



Roj: **SJSO 4131/2020 - ECLI:ES:JSO:2020:4131**

Id Cendoj: **24089440012020100069**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **01/10/2020**

Nº de Recurso: **253/2020**

Nº de Resolución: **218/2020**

Procedimiento: **Despidos y ceses en general**

Ponente: **JAIME DE LAMO RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

LEON

SENTENCIA: 00218/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD.INGENIERO SAEZ DE MIERA

Tfno: -

Fax: -

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: JRO

NIG: 24089 44 4 2020 0000726

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000253 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Ernesto

ABOGADO/A: MARIA AURORA GARCIA GUEDES

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: TRANSPORTES SUAREZ PARDO SL

ABOGADO/A: MARIA NIEVES VEGA GONZALEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

JUZGADO DE LO SOCIAL

NUMERO UNO

LEÓN

AUTOS NUM. 0253/2020

Despido disciplinario



El Ilmo. Sr. D. JAIME DE LAMO RUBIO, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número Uno de LEÓN, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 218/2020

En León, a uno de octubre del año dos mil veinte. Vistos los presentes autos, por los trámites de la modalidad procesal por despido, registrados con el número 0253/2020, que versan sobre **despido disciplinario**, en los que han intervenido, como **demandante Ernesto**, con DNI núm. NUM000, representado y defendido por la Letrada Sra. Aurora García Guedes; y, como **demandada la empresa Transportes Suárez Pardo, S.L.**, con CIF núm. B24700858 y domicilio en Polígono Industrial de Onzonilla (León), representada por D. José Luis Suárez García y defendida por la Letrada Sra. D^a. Nieves Vega González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 29 de abril de 2020 tuvo, a través de Lexnet, en la Oficina de Reparto de estos Juzgados, demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó solicitando se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda, en que se solicita la declaración de nulidad o, subsidiariamente, improcedencia del despido, con las demás consecuencias inherentes a tal declaración.

Segundo.- Admitida la demanda a trámite, por el SCOP-SOCIAL se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio, celebrándose efectivamente el día 28 de septiembre de 2020, compareciendo las partes, con el detalle e intervención expresados en el encabezamiento de esta sentencia. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes y la demandada se opuso; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes comparecidas sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, Ernesto venía prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada, Transportes Suárez Pardo, S.L., encuadrada en la actividad de transporte de mercancías por carretera, en el centro de trabajo de Polígono Industrial de Onzonilla (León), desde el 3 de febrero de 2020, categoría de conductor, con sujeción al Convenio Colectivo aplicable a dicho sector y ámbito territorial y derecho a percibir un salario mensual, incluida la prorrata de gratificaciones, de 1.332,60 euros, que equivale a un salario de 43,81 euros diarios brutos.

Segundo.- Con fecha 28 de marzo de 2020, la empresa comunicó mediante carta el despido al trabajador, alegando reiterada disminución del rendimiento laboral normal o habitual; habiendo **reconocido la empresa la improcedencia del mismo y abonada al trabajador la indemnización** correspondiente a 33 días por año de servicio o parte proporcional, que la parte actora reconoce haber recibido, estando **conforme con su importe**; pero continúa solicitando la nulidad del despido.

Tercero.- El demandante no ostenta cargo de representación de los trabajadores, ni de delegado sindical, ni lo ha ostentado en el año anterior al despido.

Cuarto.- El día 29 de abril de 2020, la parte actora presentó papeleta de conciliación ante el UMAC; la demanda se presentó el 29 de abril de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Se declara la jurisdicción y competencia de este Juzgado de lo Social, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS, en adelante), en relación con los artículos 9.5 y 93 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante).



SEGUNDO.- Motivación fáctica: prueba.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, hemos de expresar que los hechos probados de esta sentencia, se han deducido de la documental aportada por las partes, *valoradas todas ellas conforme a las reglas de la sana crítica*, con el resultado que consta en los hechos probados, y, que se explicará, en lo que no resulte obvio, en los siguientes fundamentos de derecho.

TERCERO.- Sobre el fondo del asunto (petición de nulidad).- La parte actora articula varios motivos en los que funda la petición de nulidad del despido; todos ellos vinculados, en mayor o menor medida, con la situación de estado de alarma delcarada por RDL 463/2020, de 14 de marzo (y sus prórrogas sucesivas), así como de las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria y social como consecuencia de covid-19; motivos que serán analizados a continuación.

1. En primer término, se alega que se trata de un "despido con causa ilícita". Dicho motivo, en esencia, se fundamenta en la previsión de la DA 6ª del RD Ley 8/2020, y posteriores modificaciones, en el sentido de que en dicha norma se establecía un compromiso de la empresa que se acogía a las medidas de flexibilización interna de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la finalización de la reanudación de la actividad; pues bien, es preciso tener presente que dicha norma se aplica en relación con las empresas que se acogieron a los ERTes por fuerza mayor y otras causas (ETOP) derivadas del citado estado de alarma y, que en caso de incumplimiento de la misma la norma no anuda la consecuencia de nulidad de los despidos, pues en la art. 2 del RD Ley 9/2020, lo único que se dice es que la FM, o las causas ETOP utilizadas para los ERTes "...no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido..."; en consecuencia, se exige que se haya seguido con anterioridad un ERTE y, dichos ceses, fundados en las mismas causas, serían despidos sin justificación, es decir, despidos sin causa y, por tanto, improcedente (convenio 158 OIT).

2. En segundo término se dice que "no cabe la improcedencia".- Dando por reproducido lo ya razonado más arriba, disintimos del parecer del demandada en el sentido de que dicha efecto haya desaparecido temporalmente del ordenamiento jurídico, pues los despidos no son contrarios a una norma imperativa o prohibitiva, como se argumenta en la demanda, sencillamente, en el caso analizado, se trataría de despidos sin justificación o sin causa, es decir, improcedentes.

3. En tercer lugar se afirma que es un despido en fraude de ley.- A tal efecto se vuelve a alegar la vulneración del art. 2 del RD Ley 9/2020, afirmando que se trata de una norma imperativa; como ya hemos indicado, no compartimos dicho parecer, pues *dicho precepto no prohíbe los despidos*, sino que tan solo establece que la FM, o las causas ETOP utilizadas para los ERTes "...no se podrán entender como justificativas de la extinción dl contrato de trabajo ni del despido..."; en consecuencia, se exige que se haya seguido con anterioridad un ERTE y, dichos ceses, fundados en las mismas causas, serían despidos sin justificación, es decir, despidos sin causa, y, por tanto, improcedente (convenio 158 OIT). En todo caso, es preciso recordar que no cabe interpretar que toda conducta empresarial de dejar sin efecto un compromiso de empleo comporta ineludiblemente la concurrencia de un fraude de ley y, por tanto, de declaración de nulidad del despido colectivo; de este modo, se ha afirmado que no existe fraude de ley, cuanto las medidas de flexibilidad interna o externa previamente adoptadas y aún en vigor no son suficientes para superar la situación de crisis de la empresa (STS 24.09.2014 -Rec. 271/2013-) o en aquellas otras situaciones en las en el ínterin empeora la previa situación (STS 16.04.2014 -Rec. 57/2013) o concurren nuevas causas justificadoras (SSTS 11.12.2013 -Rec. 84/2013-, 19.05.2015 -Rec. 286/2014-, 16.06.2015 -Rec. 273/2014-, 20.10.2015 -Rec. 181/2014-, 31.03.2016 -Rec. 272/2015-, 28.04.2017 -Rec. 214/2016-, etc.).

4. Se afirma también que se trata de un "despido vulnerador de derechos fundamentales", y a tal efecto se razona que se vulnera el derecho al trabajo (art. 35 CE). Resulta evidente que cualquier despido incide en la esencia del derecho al trabajo. Pero es que el derecho al trabajo, consagrado en el art. 35.1 CE, si bien es un derecho de los ciudadanos, incluido en la sección 2ª del Capítulo II del Título I CE, no es un derecho fundamental de aquellos a que se refiere el art. 53.2 CE, siendo éste, en definitiva, el ámbito objetivo de las posibles nulidades de despidos por vulneración de derechos fundamentales (art. 55.5 ET 122.2.a) LRJS y concordantes).

5. Finalmente, se alega que es un despido contra la normativa europea.- Pero en el desarrollo del motivo no se identifica qué norma europea se vulnera, limitándose a citar el art. 96 CE, y la norma relativa a la prevalencia de los tratados internacionales, así como el Convenio 158 OIT, ya analizado El motivo se desestima por falta de fundamento suficiente.

Por cuanto antecede, se desestima la petición de declaración de nulidad del despido objeto de enjuiciamiento; y dado que es la única que se mantuvo en el juicio (sin duda debido a que la empresa reconoció la improcedencia del despido y abono la indemnización legalmente establecida, cuya cuantía no se discute), procede la íntegra desestimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que **DESESTIMANDO** íntegramente la demanda formulada por Ernesto, contra **la empresa Transportes Suárez Pardo, S.L.**, debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a la parte demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 y demás concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá *anunciarse*, ante este Juzgado de lo Social (*a través del Servicio Común Procesal correspondiente*), en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social Colegiado para la tramitación del recurso, al *momento de anunciarlo*; conforme al artículo 231.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya citada, cuando el recurrente sea un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, si no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el Servicio Común Procesal correspondiente en el día siguiente a aquél en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación.

Sin perjuicio de la documentación digitalizada de la presente sentencia en el expediente judicial electrónico, el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jaime de Lamo Rubio, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social nº Uno de León.

E/.